

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2015-00060  
DEMANDANTE: LILIANA CIFUENTES GUTIERREZ  
DEMANDADO: PAR ISS Y FIDUAGRARIA  
DECISIÓN: AUTO DECRETA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DE EXPEDIENTE Y FIJA FECHA

**INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 05 de abril de 2022.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante ha solicitado el envío del presente proceso al Superior, pues las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se adelantaron sin inconveniente alguno, estando pendiente únicamente el envío del expediente al Superior. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 262**

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, el juzgado revisó los archivos del despacho y constató que efectivamente el proceso no se ha sido remitido al Superior para resolver respecto de la sentencia proferida por el juzgado dentro del mismo.

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar la búsqueda exhaustiva de este dentro de las instalaciones del juzgado para su correspondiente digitalización y remisión al Superior para que se surtan los recursos pertinentes, sin embargo, su búsqueda ha sido infructuosa, encontrándose únicamente en medio magnético (CD) el audio contentivo de las diligencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la S.S., por lo que se hace necesario reconstruir parcialmente el expediente, conforme a lo potestad establecida en el artículo 126 del CGP, aplicable en materia laboral dado el vacío que existe en la materia, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2015-00060**  
**DEMANDANTE: LILIANA CIFUENTES GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: PAR ISS Y FIDUAGRARIA**  
**DECISIÓN: AUTO DECRETA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DE EXPEDIENTE Y FIJA FECHA**

*ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."*

Lo anterior guarda armonía con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 2007, en donde se expresó que *"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse."*

En vista de lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente, esta dependencia judicial, en virtud del artículo 126 del CGP, en su inciso 2, se procederá a fijar fecha de audiencia en la que se reconstruirá el expediente, y con anterioridad a la misma, en atención a la necesidad de conformar el expediente digital, se requerirá a las partes, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 del Decreto 806 de 2020, que se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado, las actuaciones que hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, que tengan en su poder.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR DE OFICIO** la reconstrucción parcial del expediente que contiene el presente proceso ordinario laboral de radicado 19001-3105-001-2015-00060-00, promovido por la Sra. **LILIANA CIFUENTES GUTIERREZ**, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el día 18 de abril de 2022 a las 9.00 am, mediante la plataforma teams a la que deberán conectarse los apoderados judiciales de las partes con el link que oportunamente les enviará el Juzgado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2015-00060  
DEMANDANTE: LILIANA CIFUENTES GUTIERREZ  
DEMANDADO: PAR ISS Y FIDUAGRARIA  
DECISIÓN: AUTO DECRETA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DE EXPEDIENTE Y FIJA FECHA

**TERCERO: REQUERIR** a las partes demandante, demandada y vinculada, para que, con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior de este acápite, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado [j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), las actuaciones adelantadas dentro del proceso y las decisiones judiciales, demanda, contestaciones a la demanda, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

**DFAM.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **056** se notifica el auto anterior.

Popayán, **6 de abril de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00330-00  
DEMANDANTE: OSWALDO MARTINEZ ALVAREZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM (FIDUPREVISORA S.A.)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 5 de abril del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió el día 18 de marzo de 2022 en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.  
Sírvasse proveer.

La Secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 141**

Popayán, cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), radicado Nro. 84665, y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en proveído calendado treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2.019).

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2017-00330-00  
DEMANDANTE: OSWALDO MARTINEZ ALVAREZ  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM (FIDUPREVISORA S.A.)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **056** se notifica el auto anterior.

Popayán, **06 de abril de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00077  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO  
PROVIDENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

**A DESPACHO:** Popayán, 05 de abril de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de este proceso proveniente del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, quien rechazó este por falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135**  
**Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**i. Asunto por resolver**

Repartido el asunto a este Despacho, nos disponemos a realizar un estudio preliminar que permita a establecer si se avoca o no conocimiento de este, en ese orden de ideas, se deberá entonces decidir si la competencia del presente asunto corresponde a esta jurisdicción ordinaria laboral, o si, por el contrario, es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; y, en caso afirmativo, determinar cuál es el trámite a seguir conforme las normas procesales, veamos:

**ii. Antecedentes**

**2.1.** La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES) presentó ante la jurisdicción contencioso administrativa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad contra el señor J.A.E.M. La demandante solicitó al juez declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 128758 del 13 de junio de 2013, puesto que mediante dicho acto administrativo la entidad reconoció la reliquidación de una pensión de vejez al demandado sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

De este modo, al tramitarse la pensión como una de carácter ordinario, se generó una mesada pensional superior a la que en derecho le correspondía al señor J.A.E.M.

Como consecuencia de lo anterior, también solicitó ordenar: i) el reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del demandado; ii) la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde, a partir de la fecha de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00077  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO  
PROVIDENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. GNR 128758 del 13 de junio de 2013, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente; y iii) el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar[ (archivo 02).

**2.2.** La demanda le correspondió al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, quien, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, dando cuenta de que, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado, los casos en los que se controvierte temas sobre seguridad social en relación con un trabajador oficial o privado son conocidos por la jurisdicción ordinaria.

En resumen, reitera que, el Consejo en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, determina que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

En virtud de las anteriores consideraciones, aquella autoridad judicial señaló que el señor J.A.E.M. prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial para CEDELCA S.A. ESP durante varios años; por lo tanto, concluyó que carecía de jurisdicción para conocer del asunto y remitió el proceso a los jueces laborales del Circuito de esta ciudad.

### iii. Consideraciones

**Tesis del Despacho:** Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el proceso, se observa que este Juzgado NO es competente para conocer del asunto, por cuanto la parte actora solicita la revocatoria de su propio acto administrativo, por medio del cual reconoció un derecho pensional, y con base en ello pretende la devolución del mayor valor pagado, por lo que esta situación, a juicio de la suscrita juez, se configura en una *acción de lesividad*.

#### **Razones de la decisión:**

Es cierto que de forma preliminar el juzgado remitente decretó una prueba de oficio para determinar el tipo de vinculación que tenía el actor con Centrales Eléctricas del Cauca – CEDELCA S.A., constatando que mediante certificación laboral del 10 de diciembre de 2021 se acredita que el señor JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO (demandado) estuvo vinculado mediante CONTRATO DE TRABAJO, desde el 26 de octubre de 1983, hasta el 30 de noviembre de 2003, desempeñando el cargo de VIGILANTE (archivo #25).

No obstante lo anterior, con independencia de la calidad de las partes, la demanda es una acción propia de la jurisdicción administrativa, en tanto la administración (COLPENSIONES) advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó un derecho particular y está discutiendo su legalidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00077  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO  
PROVIDENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

ante el juez administrativo; entonces, se constituye pues en demandante de su propio acto.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer los conflictos derivados de “*actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

Adicionalmente, el mismo artículo enlista los asuntos sobre los cuales tendrá competencia la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentran:

“(…)

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (…)*

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular***”. Y añade que “*si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** …*”. (Negrita propia).

A partir de allí, la Corte Constitucional ha indicado que “*con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho*” (Auto 316/21, reiterando la Sentencia T-121 de 2016).

Por lo expuesto, la controversia no encaja con la competencia asignada a esta jurisdicción ordinaria según lo estipulado en el artículo 2º del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se dispone que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00077  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO  
PROVIDENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Para ello, cabe destacar que, frente al cuestionamiento **¿qué juez es el competente para conocer el conflicto que versa sobre un tema de seguridad social pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto?**, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia de similares contornos entre la jurisdicción ordinaria (Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá) y la jurisdicción contencioso administrativa (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), en Auto 497 de 2021 aplicó la regla de decisión fijada por la Sala Plena en el Auto 316 de 2021, reiterada, entre otros, en los Autos 382 de 2021 y 384 de 2021, según la cual **“...cuando las entidades públicas solicitan la nulidad de su propio acto, aunque el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social, el estudio del asunto será de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Mediante Auto 316 de 2021, la Sala Plena de esa Corporación sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, porque, porque: (i) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hace parte de una habilitación expresa establecida en los artículos 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) dicha atribución está dirigida a sujetos determinados como son las autoridades administrativas; y (iii) mediante esa vía procesal se les permite impugnar actos administrativos de carácter particular y concreto, con el fin proteger el interés del patrimonio público y derechos colectivos o subjetivos de la Administración.

Anudado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la administración deba revocar un acto administrativo particular, cuenta con dos posibilidades, *“la primera, que solicite el consentimiento del beneficiario y este acceda a la revocatoria, en este caso, el consentimiento deberá ser “previo, expreso y escrito”. La segunda (...) cuando el ciudadano no está de acuerdo, evento en el cual la administración deberá demandar su propio acto ante las instancias judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad”*<sup>1</sup>.

Por todo lo expuesto, **el proceso corresponde conocer al juez administrativo y no al juez laboral**, y, como quiera que este asunto viene por remisión del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, no se asumirá el conocimiento del mismo y se propondrá el conflicto de competencia para que sea resuelto por la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, quien está facultada para *“dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la C.P.

Al respecto, se tiene que, en virtud de la reforma al artículo 241 de la Constitución, introducida con el acto legislativo 02 de 2015<sup>2</sup>, se le asignó la

---

<sup>1</sup> Cita tomada del Auto 316 de 2021, retomando, entre otras, las sentencias T-058 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SU-050 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-182 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 14.** Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo [241](#) de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00077  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO  
PROVIDENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

competencia a la Corte Constitucional de resolver los conflictos de competencia suscitados entre diferentes jurisdicciones, función que empezó a desempeñar la Corte, una vez la Sala Disciplinaria del Consejo Superior cesó sus funciones de manera definitiva, situación que aconteció el pasado 13 de enero de año que corre con la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial..

En razón a lo anterior, se desprende que corresponde remitir el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que proceda a dirimir el conflicto propuesto, enviando el expediente al correo [conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co](mailto:conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No asumir** el conocimiento de la presente demanda y **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** para conocer de la misma, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia** frente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** con el fin de que proceda a dirimir el conflicto propuesto en auto que precede, enviando el expediente al [conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co](mailto:conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co).

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al juez remitente, para su conocimiento.

**QUINTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillon U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**  
**JUEZ**

---

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00077  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JESUS ARMANDO ELVIRA MONTENEGRO  
PROVIDENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **056** se notifica el auto anterior.

Popayán, **06 de abril de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACION:** 190013105001-2022-00092  
**DEMANDANTE:** YANIRA CHITO QUINAYAS  
**DEMANDADO:** ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE LA DEMANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 05 de abril del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la demandante subsanó la demanda dentro del término legal, en cumplimiento al auto interlocutorio Nro. 179 del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 182**  
**Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente, se observa que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 179 del 22 de marzo de 2022, se ordenó la devolución de la demanda, por cuanto la misma adolecía de unas falencias, en concreto, la falta de claridad en relación con el extremo pasivo del proceso, esto es, con respecto a la identificación de la parte demandada y su existencia como persona jurídica y la ausencia de medio probatorio para demostrar estas calidades.

En cumplimiento de lo anterior, la demanda fue subsanada dentro del término legal, por cuanto el auto que ordenó su devolución fue notificado por anotación en estados el día 23 de marzo y el escrito de subsanación se allegó al buzón institucional el día 30 de marzo de 2022, a las 4:34 pm, último día que se tenía para corregir la misma.

Además, cumpliendo con lo ordenado, se aclaró la naturaleza del sujeto pasivo, manifestando que el mismo queda integrado por la señora ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA, con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.715.653, en su calidad de propietaria de Oasis Heladería Café, Nit: 1061715653-1, para ello, se aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural y se corrigió en ese sentido el memorial de poder (archivos #7 a 11).

Por lo anterior, la demanda corregida cumple los presupuestos procesales, conforme lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, además, revisado el memorial de subsanación, se observa que se anexa a esta prueba que demuestra que la parte actora cumplió con la disposición contenida en el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tanto obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la subsanación a la parte demandada (archivo digital #7), al correo [alejamorales@unicauca.edu.co](mailto:alejamorales@unicauca.edu.co) y [alejamorales@unicacua.edu.co](mailto:alejamorales@unicacua.edu.co), correos que se indican en la demanda que corresponden a la demandada y el último de los citados está conforme al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio. Así las cosas, la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00092  
DEMANDANTE: YANIRA CHITO QUINAYAS  
DEMANDADO: ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA

corrección cumplió con la exigencia del decreto en comento, cuya norma dispone:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Al tenor de lo anterior, se admitirá la demanda y se le dará el trámite de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **YANIRA CHITO QUINAYAS**, contra la señora **ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Oasis Heladería Café, NIT 1061715653 – 1.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda a la demandada por el término legal.

**ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda es de diez(10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la demandada (parágrafo del art9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia [C-420-20](#)) a la parte demandada **ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.309.963 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional número 158.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00092  
DEMANDANTE: YANIRA CHITO QUINAYAS  
DEMANDADO: ALEJANDRA XILENA MORALES GARCÍA  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LA DEMANDA

demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 056 se notifica el auto anterior.

Popayán, **06 de abril de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 19-001-31-05-001-2022-00107  
DEMANDANTE: ARY MARCELO ARARAT  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 209**  
**Popayán, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En el presente caso, se observa que si bien con los anexos de la demanda se acompaña certificado de notificación a PORVENIR S.A., no se acredita la prueba de existencia y representación legal, por tal motivo, adolece la demanda de la siguiente falencia:

**1. De los anexos**

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

**(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”**  
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

En consecuencia, y, siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Igualmente, **se advierte que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 19-001-31-05-001-2022-00107  
DEMANDANTE: ARY MARCELO ARARAT  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON**, con la cédula de ciudadanía número 34.528.325 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 201.382 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **056** se notifica el auto anterior.

Popayán, **06 de abril de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**